

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0382 T.T.
RAD. No. 761304089002-2016-00394-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual pretende nueva medida cautelar en contra de la pasiva, y como quiera que la misma es procedente el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada **ALFADIZ ALVARAN LOPEZ**, CC No. **14607243**, en la entidad financiera Banco Itaú S.A.

SEGUNDO: **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor, Gerente de las entidades financieras anteriormente indicadas, limitando el embargo y retención a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.82678

DTE: TUYA S.A.
DDO: ALFADIZ ALVARAN LOPEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0401.
RAD. N° 761304089002-2017-00328-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la demandada señora **ADRIANA CASTRO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, para lo cual anexo a las diligencias las respectivas constancias de pago ante la entidad hoy demandante, solicitando a consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas y su posterior archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de octubre del hogaño esta judicatura puso en conocimiento la pretensión y conminó a la actora a su pronunciamiento, guardando a la fecha silencio, y por tanto conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo particular reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada en virtud a que allegó al encuadernamiento los respectivos paz y salvo expedidos por la entidad demandante y que no existe solicitud de remanentes pendiente de otro juzgado, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello las respectivas comunicaciones.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el extremo demandado señora **ADRIANA CASTRO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73686

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. ADRIANA CASTRO.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0384 T.T.
RAD. No. 761304089002-2017-00369-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

En virtud a la solicitud que hace el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali Valle, sobre el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los bienes embargados, que le pudieran corresponder al demandado **Adolfo Diaz Valderruten**, decretados dentro del proceso ejecutivo singular con medidas previas radicado bajo la partida **No. 76001-40-03-002-2018-00136-00**, que en esa oficina judicial adelanta **José Abelardo Medina Hurtado**, por considerarse procedente el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al embargo de remanentes solicitado por el estrado judicial en comento, comunicado mediante oficio No. J009-878 de septiembre 21 de 2020, decretado dentro del proceso ejecutivo singular con medidas previas, radicado bajo la partida No. **76001-40-03-002-2018-00136-00**, que adelanta el señor **José Abelardo Medina Hurtado** en contra del aquí demandado, por ser la primera solicitud en tal sentido.

SEGUNDO: LÍBRESE la correspondiente comunicación con destino al proceso emisor de la medida, informando de la decisión tomada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.63787
DTE: ANA LUISA ABIRAMA.
DDO: ADOLFO DIAZ VALDERRUTEN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0402 T.T.
RAD. N° 761304089002-2018-00260-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$716.513,00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$716.513,00**, que hacen parte del acuerdo pactado, los demás serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$716.513,00**, los demás serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.77109

Dte. JORGE MANUEL NARVAEZ.
Ddo. EDWARD REYES RODALLEGA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADO: NOHEMY LATORRE CAICEDO
RADICACIÓN: 2019-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 205 TT

Candelaria, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho el presente proceso para pago de depósitos judiciales, advierte la judicatura que la liquidación de crédito arrimada por el extremo demandante, que fuera aprobada en auto que antecede, presenta yerro en la sumatoria del resumen, por lo que al verificarse los datos ahí consignados, se detectó error en el valor del total de los intereses corrientes, dado que se tomó el valor de los intereses junto con el capital, igual suerte ocurrió con los moratorios, por lo que la sumatoria total de la obligación fue superior a la real.

Evidenciado lo anterior, el despacho en aras de evitar futuras nulidades dispone realizar un control de legalidad en las voces del Art. 132 C.G.P., procediendo a dejar sin efectos el auto de sustanciación N°132 del 21 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación del crédito, realizándose la respectiva modificación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No 132 del 21 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haberse liquidado debidamente, la cual quedará como se observa a continuación:

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
17/12/2015	31/12/2015	15	1,50	\$ 120.000,00
1/01/2016	31/01/2016	31	1,50	\$ 248.000,00
1/02/2016	29/02/2016	29	1,50	\$ 232.000,00
1/03/2016	31/03/2016	31	1,50	\$ 248.000,00
1/04/2016	30/04/2016	30	1,50	\$ 240.000,00
1/05/2016	31/05/2016	31	1,50	\$ 248.000,00
1/06/2016	30/06/2016	30	1,50	\$ 240.000,00
1/07/2016	31/07/2016	31	1,50	\$ 248.000,00
1/08/2016	31/08/2016	31	1,50	\$ 248.000,00
1/09/2016	30/09/2016	30	1,50	\$ 240.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1,50	\$ 248.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	1,50	\$ 240.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	1,50	\$ 248.000,00
1/01/2017	31/01/2017	31	1,50	\$ 248.000,00
1/02/2017	28/02/2017	28	1,50	\$ 224.000,00
1/03/2017	31/03/2017	31	1,50	\$ 248.000,00
1/04/2017	30/04/2017	30	1,50	\$ 240.000,00
1/05/2017	31/05/2017	31	1,50	\$ 248.000,00
1/06/2017	30/06/2017	30	1,50	\$ 240.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	1,50	\$ 248.000,00
1/08/2017	31/08/2017	31	1,50	\$ 248.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	1,50	\$ 240.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1,50	\$ 248.000,00
1/11/2017	30/11/2017	30	1,50	\$ 240.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1,50	\$ 248.000,00
1/01/2018	31/01/2018	31	1,50	\$ 248.000,00
1/02/2018	3/02/2018	3	1,50	\$ 24.000,00
			Total Intereses Corrientes	\$ 6.240.000,00
			Subtotal	\$ 22.240.000,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.000.000,00
			Total Intereses de Mora	\$ 0,00
			TOTAL	\$ 22.240.000,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	16.000.000,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	6.240.000,00
	Total Intereses Mora (+)		\$	0,00
	Abonos (-)		\$	0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	22.240.000,00
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	22.240.000,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/02/2018	28/02/2018	25	2,31	\$ 308.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 376.960,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 361.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 372.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 358.400,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 365.386,67
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 363.733,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 350.400,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 358.773,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 345.600,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 355.466,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 352.160,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 325.546,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 355.466,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 342.400,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 355.466,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 342.400,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 353.813,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 353.813,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 342.400,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 350.506,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 337.600,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 347.200,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 345.546,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 327.893,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 348.853,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 332.800,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 335.626,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 323.200,00
1/07/2020	30/07/2020	30	2,02	\$ 323.200,00
Total Intereses de Mora				\$ 10.412.213,33
Subtotal				\$ 26.412.213,33
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$ 16.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)				\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)				\$ 10.412.213,33
Abonos (-)				\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 26.412.213,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 26.412.213,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL	16.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	6.240.000,00
INTERESE DE MORA	10.412.213,33
ABONOS	0
GRAN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$32.652.213,33

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (**\$32.652.213,33**) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de julio de 2020, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal flourish extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.17448

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0408 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00194-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada al unísono por los apoderados judiciales de las partes, **Togados ANDRES ALEJANDO MORAN CEPEDA y CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición incoada al unísono por los apoderados judiciales de las partes, **Togados ANDRES ALEJANDO MORAN CEPEDA y CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.27749

Dte. LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA.
Ddo. OSCAR EDUARDO BANGUERO ALTAMIRANO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0403 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00196-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por el mandatario judicial del extremo actor Abogado **CARLOS ANDRES VACA** y la demandada **MARIA GLORIA QUINTANA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar oficio alguno en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por el mandatario judicial del extremo actor Abogado **CARLOS ANDRES VACA** y la demandada **MARIA GLORIA QUINTANA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que sea necesario librar comunicación alguna en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.91479

Dte. JOSE RAFAEL ROMO ORTIZ.
Ddo. MARIA GLORIA QUINTANA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0381 T.T.
RAD. No. 761304089002-2019-00364-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora por conducto de mandatario judicial, con relación al desistimiento de las pretensiones con relación al demandado **Julian Andrés Ceballos Torres**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 316 del Código General del Proceso, y como quiera que la etapa procesal del encuadernamiento hace permisible la figura invocada, la acción continuará en contra de la señora **Blanca Martínez Arango**. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que persiguen al demandado **Julián Andrés Ceballos Torres**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 316 del CGP**,

SEGUNDO.- CONTINÚESE la ejecución en contra de la señora **Blanca Martínez Arango**, conforme fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO.- TÉNGASE por notificada a la señora Martínez Arango, en la voces del Artículo 292 Ibidem, sin que se pierda de vista que su traslado dio inicio el pasado 28 de octubre de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.53382

DTE: SUMOTO S.A.
DDO: BLANCA MARTINEZ ARANGO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0388 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00235-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, en contra de **BERNARDO LOZANO CAICEDO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- De cara al linaje de las pretensiones evidente resulta que para el caso el título valor denota un carácter complejo o compuesto, de ahí que, necesario resulta que los instrumentos que lo conforman (principal y accesorio), cumplan a cabalidad con los requisitos exigidos por el canon comercial como procesal para que la acción goce de plena exigibilidad, característica que no se cumple para nuestro caso, pues, la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario no posee a su dorso la constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.46194
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: BERNARDO LOZANO CAICEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0389 T.T.
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00238 - 00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Ejecutivo Quirografario con medidas previas propuesta por **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA**, en contra de **LUIS ALBERTO CHAUX VICTORIA** con domicilio principal en esta localidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, pues no se determina la clase de título valor a ejecutar ni el valor pretendido, “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

- Como quiera que de la revisión del título ejecutivo (promesa de compraventa), se desprenden obligaciones reciprocas para las partes, éste torna una connotación compleja o compuesta, por lo tanto, deberá entonces ser aportado al encuadernamiento prueba sumaria que acredite el cumplimiento del acto señalado en la cláusula cuarta (escrituración) a cuenta de la parte vendedora, es decir, la comparecencia a la Notaría única del círculo notarial de Pradera Valle, en la fecha y hora estipulada. (01/06/2020 - 2:00pm).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA**, como apoderado judicial del

extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.43652

DTE: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO.

DDO: LUIS ALBERTO CHAUX VICTORIA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0390 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00240-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **VICTOR MANUEL TUTAL CEBALLOS**, actuando por conducto de apoderado judicial **ERIK DANIEL MINA TOBAR**, en contra de **LUZ MARINA SOLARTE y CARLOS ALBERTO TUTAL CEBALLOS**, mayores y vecinos de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

Las letras de cambio aportadas como base de la presente ejecución (**No. 1 y 2**) carecen de requisitos formales que las hacen insuficientes, como lo es, la orden de sujeto cierto y la firma del deudor, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Victor Manuel**, y en contra de los demandados, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que el documento aportado pueda considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente refiere el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho **ERIK DANIEL MINA TOBAR**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0383 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00244-00
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesto por **EDWARD MARINO VALDERRAMA PEREA**, mediante apoderada judicial Abogada **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS**, en contra de **MANUELA RIVAS CORREA**, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- ✓ Tanto en el poder como en la demanda hay indebida acumulación de pretensiones, pues se alude custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.
- ✓ Deberá la parte actora indicar cual fue el resultado del trámite de restablecimiento de derechos, manifestado en el hecho décimo séptimo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada, **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS**, abogada titulada y con T.P No.342.561 del C.S.J, para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.30376

DTE: EDWARD MARINO VALDERRAMA PEREA
DDO: MANUELA RIVAS CORREA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0387 T.T.
NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC
RAD. 761304089002-2020-00245-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 581 ibidem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda de jurisdicción voluntaria de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC propuesta por los señores ERIC LOGAN GARZON RODRIGUEZ y ERIKA HERNANDEZ ALVAREZ, a través de apoderada judicial abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para Cancelación de Patrimonio de Familia constituido a favor de la adolescente **SAMANTA HERNANDEZ GARZON**, por parte de los señores **ERIC LOGAN GARZON RODRIGUEZ y ERIKA HERNANDEZ ALVAREZ**, a través de apoderada judicial abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) **DOCUMENTAL:** Ténganse como tales los documentos aportados los cuales serán valorados en su oportunidad.
- b) **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de los señores MARIA CONSUELO ALVAREZ DE HERNANDEZ, NATALIA HERNANDEZ ALVAREZ y LEIDY MAYELLY DIAZ GONZALEZ, para tales efectos señálese la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m), del día VEINTICINCO (25) del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se realizará de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, a través de la Plataforma Teams.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería a la togada, NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, abogada titulada y con T.P. No.176.218 del C.S.J., para que represente a los demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.46392

DTES: ERIC LOGAN GARZON RODRIGUEZ y
ERIKA HERNANDEZ ALVAREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0391 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00251-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **EFRAIN HERRERA IBARRA**, en contra de **DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que en el título ejecutivo **Acta de Conciliación** base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **EFRAIN HERRERA IBARRA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.86972

DTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
DDO: DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0392 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00254-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL SIN MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, con domicilio en Palmira Valle, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **RUBY ELENA GARCES ZAPATA y FREDY CORTES**, ambos al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a los profesionales del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo (Art. 74 CGP).*

- *Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del Art. 82 Numeral 1 Procesal, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020, pues, los suministrados corresponden a su apoderado, además de anuncia que su domicilio es Palmira Valle.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones el canal electrónico del extremo demandado señor Fredy Cortes, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020, pues, el suministrado corresponde a un canal institucional.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL SIN MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Togado, **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, ni al abogado suplente, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.77109

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS BURBANO.
DDO: RUBY ELENA GARCES ZAPATA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0393 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00255-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, con domicilio en Palmira Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **SOLANGEL CIFUENES PAZ y MARIA LILIANA PARDO**, ambas al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a los profesionales del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo (Art. 74 CGP).

*- Prudente resulta que la actora aclare la estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación que se encuentra forjado en el título valor, en aras de evitar las consecuencias de que trata el **Artículo 100 y 101 Procesal**, y de contera fijar adecuadamente la competencia territorial de la acción, máxime cuando el domicilio del acreedor y de la parte deudora, es Palmira Valle.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Togado, **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, ni al abogado suplente, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.95230

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS BURBANO.
DDO: SOLANGEL CIFUENTES PAZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0394 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00256-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **JOHN EDUARD MONTERO MANSO**, actuando a nombre propio, en contra de **JHON JAIRO VILLACI GARCIA**, mayor y vecino de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto y la firma del deudor, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Montero Manso**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que el documento aportado pueda considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente refiere el artículo 621 ibídem, “*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*”.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por autorizado al señor **JOHN EDUARD MONTERO MANSO**, para actuar a nombre propio en razón al linaje y cuantía del asunto.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.47371

DTE: JOHN EDUARD MONTERO MANSO.

DDO: JHON JAIRO VILLACI GARCIA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0395 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00258-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, con domicilio en Pradera Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ**, ambas con domicilio en Palmira valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a los profesionales del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo (Art. 74 CGP).

- Prudente resulta que la actora aclare la estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación que se encuentra forjado en el título valor, en aras de evitar las consecuencias de que trata el Artículo 100 y 101 Procesal, y de contera fijar adecuadamente la competencia territorial de la acción, máxime cuando el domicilio del acreedor es Pradera y de la parte deudora, Palmira Valle.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Togado, **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, ni al abogado suplente, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.37997

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS.
DDO: NANCY DOYLE NANRANJO DE ESCOBAR Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0396 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00259-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MARIA DORIS HURTADO RIASCOS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.62556

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIA DORIS HURTADO RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0397 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00260-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.77065

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0398 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00261-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **ALEXANDER RODRIGUEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Seria del caso para este asunto, librar el correspondiente mandamiento de pago de cara a los hechos y pretensiones forjadas en el libelo, no obstante, evidencia la judicatura que el título valor principal, resulta completamente ilegible, y como quiera que su literalidad es un factor imprescindible para la ejecución de las pretensiones, necesario resulta que la actora lo allegue nuevamente.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **JULIETH MORA PERDOMO**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.91479
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALEXANDER RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0399 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00262-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.55648

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 404 T.T.
SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
Rad. N° 761304089002-2020-00263-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.020.

Corresponde por reparto la presente demanda para proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. contra ARCESIO MEJIA QUINTERO, advirtiendo este Juzgado la falta de competencia por el factor subjetivo conforme la decisión que recientemente emitió la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, mediante la cual resuelve unificar su jurisprudencia en el sentido de establecer que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandante, acorde con sus propios estatutos sociales¹ tiene una participación estatal de mínimo el 51%² de su capital social, como lo ordenó el entonces Concejo de Santa Fe de Bogotá mediante el acuerdo 001 de 1996, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993, por lo tanto y de conformidad con lo definido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 que determina que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada, entre otros organismos y entidades, por “*Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*”, se evidencia que el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. es una entidad pública.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., define que la competencia territorial, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública, corresponde en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad y como lo define el artículo 29 de la misma norma, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, sobre la que alude el numeral 7º del artículo 28 *ibídem* (que atiende al lugar donde se encuentren ubicados los bienes para asignar la competencia al juez de dicho lugar), tal y como lo unificó la Corte Suprema de Justicia en el citado proveído; por lo que le compete el conocimiento y trámite del proceso a los jueces del domicilio de la entidad pública y en este asunto, según se desprende del contenido del

¹ <file:///C:/Users/icharril/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-20versio%CC%81n%20marzo%202019.pdf>

² Parágrafo del artículo 2 *ibídem*

Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, el domicilio principal de la entidad demandante es Bogotá D.C., por lo tanto la demanda debe remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de dicha ciudad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., se remite por falta de competencia el presente asunto en atención al factor subjetivo, dada la calidad de entidad pública de la demandante.

SEGUNDO: Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.12109

DTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.
DDO: ARCESIO MEJIA QUITERO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.